

RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N°003-2021-AMAG-DG

Lima, 13 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-AMAG/OI –EXP015-2020 COMISION AD HOC-ORGANO INSTRUCTOR, Escrito 002-2021 descargos **ERNESTO LECHUGA PINO**, Carta N° 001-2021-AMAG/C.-ADHOC-EXP15-2020; Carta N°051-2021-AMAG-DG, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, la Novena Disposición Complementaría Final de la Ley N° 30057 señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...)";

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General el cual constituye sanciones disciplinarias: la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución, concordante con el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC;

Que, el artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PS, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, con Informe de Precalificación N° 029-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 26 de marzo de 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a los miembros de la Comisión AD HOC – Órgano Instructor dar inicio al procedimiento disciplinario en contra de **ERNESTO LECHUGA PINO**, ex funcionario de la Academia de la Magistratura en calidad de Director General al momento de la comisión de la falta;



LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que con Informe de Auditoría Nº 5641-2019-CG/JUSPE-AC, la Contraloría General de la Republica remite a la Academia de la Magistratura diferentes observaciones sobre faltas cometidas por funcionarios de la entidad.

Que, mediante Oficio Nº 00253-2019-CG/GPOIN de fecha 29 de noviembre de 2019, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría Nº 5641-2019-CG/JUSPE-AC. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la Observación Nº 7 relacionada a una doble contratación por un servicio de elaboración de Directiva encontrándose pendiente de ser aprobada, generando que no se cuente con este instrumento de gestión;

Que, con Proveído N° 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes;

Que, mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura;

Que, con Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH., la Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC al Secretario Técnico de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Carta Nº 001-2021-AMAG/OI-EXP015-2020, comunicada el 09 de abril de 2021, se notifica el inicio del procedimiento administrativo al ex funcionario Ernesto Lechuga Pino.

Que, mediante escrito N° 002-2021 el ex funcionario Ernesto Lechuga Pino, presenta su pedido de que se declare prescrito el inicio del procedimiento PAD y presenta alegatos;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Los hechos se desarrollan a continuación:

 a. Contratación del Primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT solicitada por la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial.

Que, de la revisión a la documentación proporcionada a la comisión auditora, se advierte que mediante Informe Nº 121-2016-AMAG-DG-LOG de fecha 6 de abril de 2016, el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logistica y Control Patrimonial, solicitó al señor Frank Martin Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, la contratación de un locador de servicios, a fin que realice entre otras actividades, la elaboración de un proyecto final de Directiva de contrataciones directas de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; para tal efecto, adjuntó los Términos de Referencia, en cuyo numeral 4, PRODUCTOS A GESTIONAR - ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO, precisó lo siguiente:



*(...) Primer Producto: Entrega de Proyecto Final de Directiva de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores a 8 UIT)".

Que, el citado Secretario Administrativo con fecha 7 de abril de 2016, autorizó el trámite respectivo y posteriormente, mediante Adjudicación sin proceso Nº 0229-2016-AMAG-LOG de 8 de abril de 2016, la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial, otorgó la buena pro a la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, por la suma de S/ 6 000,00 (seis mil y 00/100 nuevos soles) para la realización del servicio que contenia la entrega del proyecto de directiva antes citado, emitiendose la Orden de Servicio Nº 000211 de 11 de abril de 2016, suscrita por los señores José Martin Li Llontop y Nelia Isabel Escalante Cano, Sudbirector de Logistica y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones, respectivamente, la cual contiene el detalle siguiente:

"Producto 1:

Entrega de borrador de proyecto de Directivas de Gestión Administrativa para su evaluación (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT). Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directa de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT) [...]".

Que, posteriormente, con Informe Nº 003-2016-GMV/AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016, la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, entregó al señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logistica y Control Patrimonial, el producto denominado "Proyecto de Directiva - procedimientos de contrataciones directas de bienes y servicios menores a 8 UIT que están sujetos a la supervisión del organismo supervisor del estado [(OSCE)". Consignando en la carátula la fecha "Abril 2016", cuya conformidad fue entregada por el citado funcionario mediante Conformidad de Servicios Nº 031-2016-AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016,con el siguiente tenor:

*(...) certifica que Giovanna Elizabeth Mora Vásquez ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Academia de la Magistratura de acuerdo a la 0/S № 000211 de fecha 11/04/2016 (...)".

Pagándose dicho servicio con el Comprobante de Pago Nº 0241 del 9 de mayo de 2016, por la suma de S/ 6 000,00.

Que, asimismo se evidenció que la locadora de servicios, señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, remitió via correo electrónico de 18 de mayo de 2016, el Proyecto de directiva al señor Frank Martin Castro Bárcenas Secretario Administrativo (SA), precisando: *(...) Le remito el proyecto de Directiva Menores a 8 UIT para su evaluación (...)"; quien a su vez, lo derivó por la misma vía y fecha a los señores: José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial y a Nelia Isabel Escalante Cano, Responsable en Adquisiciones, indicando como: "Urgente" lo siguiente: "(...) sí se está conforme con la presente directiva, visarla y elevarla a esta SA para su remisión y aprobación por parte de la Alta Dirección".

Que, posteriormente, luego de ochenta y ocho (88), dias calendario de la fecha de remisión del producto, el economista Frank Martin Castro Bárcenas, Secretario Administrativo a través del Informe Nº 363-2016-AMAG/SA de 16 de agosto de 2016, remitió a la Directora General, señora Cecilia Cedrón Delgado, el Proyecto de directiva "Procedimiento de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT, que están sujetos a la Supervisión del Organismo Supervisor del Estado", la cual luego de su revisión y transcurrido veintidós (22) días calendario, fue devuelto al citado Secretario Administrativo con Memorando Nº 1785-2016-AMAG/DG de 5 de setiembre de 2016, recepcionado el 7 de setiembre de 2016, precisando:

"(...) de la evaluación efectuada al proyecto de Directiva, remitido por su Despacho, hemos encontrado que presenta algunas situaciones que merecen ser revisadas, a efectos de corregirlos en algunos casos (...) le estamos devolviendo a fin de que se efectuen las correcciones necesarias".



Que, en ese contexto, con Memorando Nº 2145-2016-AMAG/SA de 8 de setiembre de 2016, el economista Frank Martín Castro Bárcenas, remitió el proyecto de directiva al señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial (área usuaria), indicando en el asunto: "Trámite respectivo"; al respecto, la comisión de auditoria no advirtió que el citado Subdirector haya ejecutado acciones correspondientes respecto a la revisión del proyecto para su posterior aprobación por las áreas correspondientes, teniendo en cuenta que es el área usuaria quien solicitó el servicio;

Que, con Informe Nº 060-2017-AMAG-LOG de 1 de febrero de 2017 el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, el proyecto de Directiva - Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT; y fue derivado al señor Emesto Lechuga Pino, Director General, con Informe Nº 068-2017-AMAG/SA de 3 de febrero de 2017;

Que, posteriormente, con Informe Nº 178-2018-AMAG/SA de 27 de marzo de 2017, el mismo documento también es presentado al Director General, Ernesto Lechuga Pino, por parte de la economista Patty Silva Fernández quien reemplazó en el cargo de Secretario Administrativo al señor Frank Castro Bárcenas; no advirtiéndose que la Dirección General haya efectuado trámite alguno para la aprobación del referido proyecto, ni acciones de supervisión de su parte;

Que, cabe precisar, que conforme lo indicado por la señora Patty Silva Femández, Secretaria Administrativa, mediante Oficio Nº 01-2018-PJSF de 5 de octubre de 2018, la entidad formuló un nuevo proyecto de directiva de contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, el cual tomó como referencia algunos aportes del entregable de la señora locadora Giovanna Mora Vásquez, y fue remitido por la Secretaria Administrativa a la Oficina de Asesoria Juridica el 17 de agosto de 2018 mediante Informe Nº 407-2018- AMAG/SA, no obstante ello, hasta dicha fecha el proyecto tampoco había sido aprobado;

Que, de lo expuesto, se evidenció que, habiendo transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de entrega del Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, por parte de la locadora de Servicios señora Giovanna Mora Vásquez (Informe Nº 003-2016-GMV/AMAG/LOG de 5 de mayo de 2016), los responsables de la Dirección General, Secretaria Administrativa y Subdirección de Logistica y Control Patrimonial, no han culminado el proceso de revisión y su correspondiente aprobación a fin de contar con un instrumento de gestión que coadyuve a mantener la transparencia en la utilización de los recursos económicos de la entidad, de acuerdo a lo señalado por el Informe de la Contraloría General de la Republica;

b. Contratación del Segundo Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica

Que, con Informe Nº 035-2017-AMAG-DG-OAJ de 28 de febrero de 2017, la abogada Melina Locatelli Alfaro, jefe de la Oficina de Asesoría Juridica, solicitó al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un locador de servicio para la elaboración del proyecto de Directiva de Contratación de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT; trámite que fue atendido con Memorando Nº 449-2017-AMAG/DG de 1 de marzo de 2017, autorizando a la Secretaria Administrativa señora Patty Silva Fernández, proceder con la contratación del citado servicio;

Que, mediante Memorando Nº 651-2017-AMAG/SA de 15 de marzo de 2017, suscrito por la señora Patty Silva Femández, se derivó dicha solicitud al señor José Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial para su trámite respectivo, siendo que este último funcionario, a su vez, lo derivó a la señora Nelia Isabel Escalante Cano, Responsable de Adquisiciones para su atención correspondiente, derivándolo, a su vez, a la especialista Giovana Mora Vasquez;

Que, cabe resaltar, que la citada especialista, a pesar que tenía conocimiento de que ya se habia contratado en el año 2016, para la elaboración del primer proyecto de "Directiva para



contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT", donde precisamente ella fue la adjudicada, no advirtió la existencia de la nueva contratación por el mismo servicio, continuando con el proceso, presentó el cuadro comparativo que sirvió de base para la Adjudicación sin proceso Nº 0272-2017-AMAG-LOG de 17 de marzo de 2017, asimismo; participó en la emisión de la Orden de Servicio Nº 242, a favor del abogado César Augusto Serrano Añorga por el importe S/ 6000,00, la cual fue suscrita por los señores José Martin Li Llontop y Nelia Isabel Escalante Cano, Subdirector de Logistica y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones respectivamente, la que, entre otros, contenía la elaboración del proyecto de Directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT:

Que, por su parte, el señor Ernesto Lechuga Pino, mediante Informes Nº 068-2017-AMAG/SA y 178-2018-AMAG/SA de 3 de febrero y 27 de marzo de 2017 respectivamente, recibió el proyecto de Directiva solicitado por la Sudbirección de Logística y Control Patrimonial, el cual se encontraba en proceso de revisión para su aprobación, advirtiéndose que el citado Director, tenia conocimiento de dicho proyecto, no obstante, tramitó la solicitud de contratación, realizado por la Oficina de Asesoria Juridica, aspecto confirmado por el señor Grover Sotelo Pariona, Ex Asesor Técnico de la Dirección General, con Oficio Nº 042-2018 AMAG/OPP de 4 de octubre de 2018, a través del cual, señaló a la comisión auditora, entre otros aspectos, lo siguiente:

A mayor abundamiento, es de indicar que con Informe № 443-2018-AMAG -LOG de 24 de agosto de 2018, el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial informó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) Como podemos observar tanto la Dirección General como la Secretaría Administrativa tenían conocimiento de la existencia del proyecto de Directiva de Bienes y servicios menores a 8 UIT (...), esta Subdirección estima pertinente recordar que, de conformidad con la establecido en el Reglamento de Organización y Funciones al tener conocimiento de la existencia la Dirección General y la Secretaría Administrativa del Proyecto de Directiva para contrataciones de Bienes y Servicios menores a 8 UIT, mal haría en desaprobar un requerimiento autorizado por la Dirección General y tramitado por la Secretaria Administrativa (...)"

En efecto, se aprecia en el presente caso que el área usuaria determinó al momento de hacer los requerimientos, que requería dichos servicios, lo cual fue aprobado por la Dirección General al autorizar la contratación;

Que, con Informe Nº 003-2017-AMAG-CAS de fecha 15 de mayo de 2017, el señor César Augusto Serrano Añorga, remitió a la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, Jefe de la Oficina de Asesoria Juridica, el producto contratado. A través del Informe Nº 057-2017-AMAG/OAJ de fecha16 de mayo de 2017, la citada abogada otorgó la conformidad del servicio y mediante Comprobante de Pago Nº 0473 de 26 de mayo de 2017, se pagó el citado servicio; no obstante, no se evidenció que el producto entregado a la Oficina de Asesoria Juridica a cargo de la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, haya sido tramitado a las instancias respectivas para su aprobación.

Que, al respecto, con Informe Nº 558-AMAG-LOG de fecha 10 de octubre de 2018, el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logistica y Control Patrimonial, informó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) debo indicar que éste Despacho no tiene conocimiento de la utilidad del segundo producto contratado al Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga".

Que, de otra parte, el señor Ernesto Lechuga Pino, Ex - Director General, mediante Carta Nº 002- 2018-ELP de fecha 9 de octubre de 2018, entre otros aspectos, señaló:

"(...) 2.1 Las áreas usuarias son las encargadas de verificar los productos presentados por los locadores de servicios y otorgar, de corresponder, la conformidad respectiva. En tal sentido,



correspondía a la Oficina de Asesoría Juridica otorgar la conformidad y dar el tramite correspondiente a los productos objeto de la contratación.

2.2 De tal modo que correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica remitir Proyecto de "Directiva de procedimientos para contrataciones por montos menores a 8 UIT en la Academia de la Magistratura" (Proyecto 2) a la Secretaría Administrativa para que la Subdirección de Logística emita la opinión técnica correspondiente (...)".

Que, asimismo; mediante Oficio Nº 01-2018-PJSF de 5 de octubre de 2018, la señora Patty Silva Femández, ex Secretaria Administrativa, entre otros aspectos precisó:

*(...) el segundo producto contratado de acuerdo a lo requerido mediante Informe Nº 035-2017-AMAG-DG-OAJ, no fue remitido oficialmente a la Secretaría Administrativa, por lo que la suscrita no tiene conocimiento de lo indicado".

Que, la señora Tania Sedán Villacorta, actual Jefe (e) de la Oficina de Asesoria Juridica, con Informe Nº 289-2018-AMAG-OAJ de fecha 5 de octubre de 2018, manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

"Sobre la utilidad del segundo producto contratado (Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga) (...) La Oficina de Asesoría Jurídica a mi cargo, desconoce la secuencia que ha seguido el producto (Proyecto de Directiva de Procedimientos para Contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT en la Academia de la Magistratura) contratado con el Locador César Augusto Serrano Añorga. La conformidad del servicio fue suscrita por la señora abogado Melina Locatelli Alfaro. Asimismo, se desconoce si el producto Añorga ha tenido alguna utilidad. No se ha ubicado en la Oficina de Asesoría Jurídica documentación sobre el particular".

Que, cabe indicar, que pese a la solicitud de contratación de elaboración del Proyecto de "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, la comisión de auditoria no evidenció documentación que acredite que la Oficina de Asesoría Jurídica elevó el proyecto de directiva presentada por el locador para su aprobación correspondiente ante la Alta Dirección; en tal sentido, y en vista a los comentarios expuestos, con Oficio Nº 086-2018-CG/JUST-MAGISTRATURA-EX de 27 de setiembre de 2018, se solicitó a la citada abogada" que informe la utilidad del producto contratado; no habiéndose recibido respuesta sobre este particular;

Que, en este orden de ideas, resulta relevante señalar, que la falta de aprobación del citado proyecto de directiva genera la ausencia de procedimientos normativos para la ejecución de Adjudicaciones sin proceso de contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT como: el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, en el acápite III OBSERVACIONES: se menciona: "7.- PESE A EXISTIR UN PROYECTO DE DIRECTIVA SOBRE LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8 UIT, SE CONTRATÓ NUEVAMENTE EL MISMO SERVICIO, ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA PENDIENTE DE SER APROBADO; GENERANDO QUE NO SE CUENTE CON EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN, SITUACIÓN QUE AFECTA LA EFICIENCIA EN LAS CONTRATACIONES BAJO ESTA MODALIDAD";

Que, de la revisión y análisis efectuado a la documentación obtenida por la comisión de auditoria, en torno a los expedientes de órdenes de servicio por Adjudicaciones sin proceso de los años 2016 y 2017, para la contratación de locadores de servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, se advirtió que la Academia de la Magistratura (en adelante la "entidad") contrató el servicio de elaboración del "Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" en dos oportunidades, habiéndose pagado por cada servicio la suma de S/ 6



000,00; sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la entrega de dichos productos, no se realizó la aprobación, lo que ha generado que la entidad no pueda contar con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las citadas contrataciones, tales como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos:

Que, los hechos antes descritos han generado que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos del Estado en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos;

Que, los hechos expuestos, se originaron por el accionar del Director General de la AMAG, Secretario Administrativo, Jefa (e) de la Oficina de Asesoria Juridica, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, Responsable de Contrataciones y la Especialista de la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales tramitaron y efectuaron la contratación de un proveedor para la elaboración de un proyecto de Directiva, la cual ya se habia contratado anteriormente y se encontraba en revisión;

Que, asimismo; omitieron gestionar y aprobar el referido Proyecto denominado "Directiva de Contrataciones Directiva de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT" pese a que la entidad no contaba con dicho instrumento de gestión;

Que, los hechos expuestos incumplieron la siguiente normativa:

➤ Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley Nº 28411, vigente desde el 6 de diciembre de 2004 señala:

Articulo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos del Titulo Preliminar - Principio Regulatorios

"Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse leniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economia y calidad",

Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos -Subcapitulo II - Fondos Públicos

"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del pais".

Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N º 27444, vigente desde el 11 de octubre del 2001, que expresa:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuico de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que difigultan su desenvolvimiento e constituyan mores formalismos.
- actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, En lodos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio "

Que, mediante Carta Nº 001-2021-AMAG/OI-EXP015-2020, comunicada el 09 de abril de 2021, se notifica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Ernesto Lechuga Pino que fue Director General de la AMAG;

Que, mediante escrito N° 002-2021 al señor Ernesto Lechuga Pino que fue Director General de la AMAG; presenta su pedido de que se declare prescrito el inicio del procedimiento PAD;

FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS POR EL SEÑOR ERNESTO LECHUGA PINO DEL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN:

Que, mediante Oficio N° 000253-2019-CG/GPOIN, suscrito por el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), se remitió al Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoria N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC, el mismo que fue recepcionado el 17 de diciembre de 2019;

Que, el Oficio de la Contraloría General de la República se dirige al Dr. Pablo Sánchez Velarde, en su condición de Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura y titular de la entidad examinada:

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala que:

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad."

La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 2069- 2019-SERVIR/GPGSC, señala que:

(...) los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control (...)

Que, también argumenta que la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoria y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad ", aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, vigente hasta el 24 de noviembre de 2020, la misma que define al titular de la entidad como:

"6.1.3 Del Titular de la entidad

Es el responsable de implementar las recomendaciones de los informes de auditoría resultantes de la ejecución de los servicios de control posterior, de mantener un proceso permanente de monitoreo y seguimiento de los avances obtenidos hasta lograr su total implementación, de informar y remitir la documentación a la Contraloría y al OCI en la oportunidad y forma que sean requeridos, para lo cual dispone las acciones o medidas necesarias y designa al funcionario encargado de monitorear el proceso, así como a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones."



Que, indica que el Estatuto de la Academia de la Magistratura aprobado por Resolución N° 23-2017-AMAG-CD establece:

"Artículo 15°. Presidencia del Consejo Directivo

La Presidencia del Consejo Directivo es el órgano de la Alta Dirección, encargado de hacer cumplir las políticas, Planes, Programas Objetivos, Metas y Acuerdos aprobados por el Consejo Directivo. Está a cargo del Presidente (a) del Consejo Directivo, el cual representa a la Academia de la Magistratura y ejerce la titularidad del Pliego Presupuestal

Artículo 16°. Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo Son funciones de la Presidencia del Consejo Directivo:

(...)

j) Disponer, conforme a ley, la implementación de las recomendaciones contenidas en los informes del Órgano de Control Institucional. (...)"

De igual forma señala los artículos 9 y 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura aprobado por Resolución N° 23-2017-AMAG-CD;

Asimismo señala que "los Planes de acción que se elaboran para implementar las recomendaciones de los Informes de Control, a los que se refiere el Oficio N° 000253-2019-CG/GPOIN y la entonces vigente Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoria y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, son aprobados por el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura,(...)";

Precisa que "el Director General de la Academia de la Magistratura únicamente se encarga de "Dirigir y supervisar el desarrollo de las actividades académicas y administrativas establecida por el Consejo Directivo y su Presidente (a)" (Art. 17 del Estatuto de la Academia de la Magistratura), es decir, implementa las decisiones que toma el órgano rector";

Concluye que el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura es el titular de la entidad y el encargado de su conducción. Por ello, se puede afirmar que el informe de control fue de conocimiento del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad desde el 17 de diciembre de 2019; por tanto, corresponde contabilizar el plazo de prescripción desde esa fecha, añadiéndole los 3 meses y 14 días que duró la suspensión de plazos de prescripción del régimen disciplinario (Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC). Siendo que el día en el que fue notificada la carta de la referencia al suscrito, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya había prescrito;

DE LA NORMATIVA APLICABLE:

■ El Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM señala:

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

- i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el <u>Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública</u>. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. Subrayado nuestro
- La Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura señala en su artículo 7:

Artículo 7.- (...)



El Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia.

El Estatuto de la Academia de la Magistratura señala en su artículo art. 17:

Artículo 17.- (...)

El Director (a) General es la máxima autoridad administrativa, ejerce la representación legal de la entidad. Tiene plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

El Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura establece:

Del Director General

Director General
Director General
N° 01
Dirección General
Conducir a la Academia de la Magistratura, a fin de lograr la eficiencia en el desarrollo de un sistema integral de formación, capacitación y perfeccionamiento de los magistrados, administrando racionalmente los recursos asignados
Establecer los objetivos y prioridades anuales. Coordinar y supervisar el desarrollo de los Programas Académicos y de Gestión de la Academia. Liderar las acciones de manera efectiva. Controlar los resultados del ejercicio

ANÁLISIS:

Que, la Ley Orgánica de la Academia señala que el Director General dirige y representa a la Academia de la Magistratura, gozando de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones;

Que, el estatuto de la Academia de la Magistratura establece que el Director General es la máxima Autoridad Administrativa;

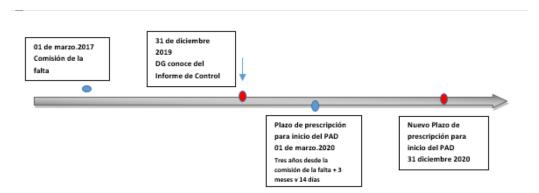
Que, el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura señala como responsabilidad estratégica del Director General Conducir a la Academia de la Magistratura, administrando racionalmente los recursos asignados;

Que, está definido, por el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, incluso en dicha definición se consigna como ejemplo que en el caso de un Gobierno Regional o de un Gobierno Local, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General;

Que, el plazo prescriptorio se inicia desde que el Director General toma conocimiento del informe de control hecho que se produjo el 31 de diciembre de 2019;

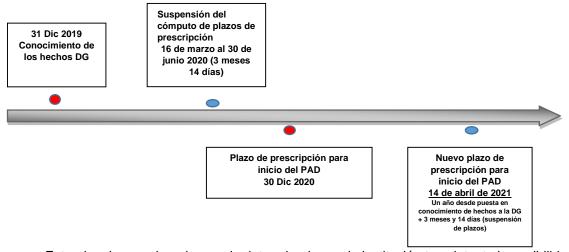


Que, en este caso, la Dirección General conoció de un informe de control antes de vencido el plazo de los 3 años para inicio del PAD;



Que, en ese contexto, sobre los hechos imputados que nos ocupan, se tiene que, el plazo de prescripción estaba corriendo para el cómputo de la prescripción de los tres años (3), fue interrumpida el 31 de diciembre de 2019, fecha que debe considerarse para el cómputo del segundo plazo de prescripción, esto es un (1) año, desde que el informe de control es recibido por la Dirección General; por ello se puede establecer que la prescripción para el inicio del PAD debía operar el 30 de diciembre de 2020.

No obstante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por el Estado de emergencia sanitaria nacional y el aislamiento social que se decretó a consecuencia de la expansión del COVID-19, estableció precedente administrativo sobre la <u>suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley 30057 con Resolución de la Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC</u>, determinando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses 14 días);



Estando a lo mencionado, queda determinado que la institución tuvo latente la posibilidad de iniciar el PAD al investigado por las faltas que en el informe de control específico se le atribuye;

El señor Ernesto Lechuga Pino, es designado mediante Resolución Nº 020-2016-AMAG-CD de fecha 4 de octubre de 2016 Director General de la Academia de la Magistratura;

Con Informe Nº 121-2016-AMAG-DG-LOG de fecha 6 de abril de 2016, el Subdirector de Logistica y Control Patrimonial, solicitó al Secretario Administrativo, la contratación de un locador de



servicios, a fin que realice la elaboración de un proyecto final de Directiva de contrataciones directas de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT;

El Secretario Administrativo con fecha 7 de abril de 2016, autorizó el trámite respectivo y posteriormente, mediante Adjudicación sin proceso Nº 0229-2016-AMAG-LOG de 8 de abril de 2016 (Apéndice Nº 311), la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial, otorgó la buena pro a la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, emitiendose la Orden de Servicio Nº 000211 de 11 de abril de 2016;

En ese sentido el señor Ernesto Lechuga Pino manifiesta, en su escrito N° 02-2021 fechada el 22 de abril de 2021, que el no era Director General en la epoca que se dio esta contratación.

Con fecha 11 de abril de 2016 se certifica que Giovanna Elizabeth Mora Vásquez ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Academia de la Magistratura de acuerdo a la 0/S Nº 000211, pagándose dicho servicio el 9 de mayo de 2016.

Que, el Proyecto de directiva fue remitido por correo al Secretario Administrativo; quien a su vez, lo derivó por la misma vía y fecha al, Subdirector de Logística y Control Patrimonial y a la Responsable en Adquisiciones, indicando como "Urgente" lo siguiente: "(...) sí se está conforme con la presente directiva, visarla y elevarla a esta SA para su remisión y aprobación por parte de la Alta Dirección"

Posteriormente, luego de ochenta y ocho (88), dias calendario de la fecha de remisión del producto, el entonces Secretario Administrativo a través del Informe Nº 363-2016-AMAG/SA de 16 de agosto de 2016, remitió a la Directora General, señora Cecilia Cedrón Delgado, el Proyecto de directiva "Procedimiento de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT, que están sujetos a la Supervisión del Organismo Supervisor del Estado", la cual luego de su revisión y transcurrido veintidós (22) días calendario, fue devuelto al citado Secretario Administrativo con Memorando Nº 1785-2016-AMAG/DG de fecha 5 de setiembre de 2016, precisando:

"(...) de la evaluación efectuada al proyecto de Directiva, remitido por su Despacho, hemos encontrado que presenta algunas situaciones que merecen ser revisadas, a efectos de corregirlos en algunos casos (...) le estamos devolviendo a fin de que se efectuen las correcciones necesarias".

Con Memorando Nº 2145-2016-AMAG/SA de fecha 8 de setiembre de 2016 (Apéndice Nº 319), el economista Frank Martín Castro Bárcenas, remitió el proyecto de directiva al señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial (área usuaria), indicando en el asunto: "Trámite respectivo"; al respecto, la comisión de auditoria no advirtió que el citado Subdirector haya ejecutado acciones correspondientes respecto a la revisión del proyecto para su posterior aprobación por las áreas correspondientes, teniendo en cuenta que es el área usuaria quien solicitó el servicio.

El señor Ernesto Lechuga Pino, es designado mediante Resolución Nº 020-2016-AMAG-CD de 4 de octubre de 2016 Director General de la Academia de la Magistratura.

Con Informe Nº 060-2017-AMAG-LOG de 1 de febrero de 2017, el Subdirector de Logística y Control Patrimonial, remitió al Secretario Administrativo el proyecto de Directiva — Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT; y fue derivado al señor Emesto Lechuga Pino, Director General, con Informe Nº 068-2017-AMAG/SA de 3 de febrero de 2017.

Con Informe Nº 178-2018-AMAG/SA de 27 de marzo de 2017, el mismo documento también es presentado al Director General, Ernesto Lechuga Pino, por parte de la nueva Secretaria Administrativa; no advirtiéndose que la Dirección General haya efectuado trámite alguno para la aprobación del referido proyecto, ni acciones de supervisión de su parte.



Conforme lo indicado la Secretaria Administrativa de aquel entonces mediante Oficio Nº 01-2018-PJSF, de 5 de octubre de 2018, la entidad formuló un nuevo proyecto de directiva de contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, el cual tomó como referencia algunos aportes del entregable de la señora locadora Giovanna Mora Vásquez, y fue remitido por la Secretaria Administrativa a la Oficina de Asesoria Juridica el 17 de agosto de 2018 mediante Informe Nº 407-2018- AMAG/SA, no obstante ello, hasta la fecha dicho proyecto tampoco ha sido aprobado.

Con Informe Nº 035-2017-AMAG-DG-OAJ de 28 de febrero de 2017, la jefe de la Oficina de Asesoría Juridica de aquel entonces, solicitó al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un locador de servicio para la elaboración del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT.

Con Memorando Nº 449-2017-AMAG/DG de 1 de marzo de 2017, se autorizó dicha contratación, autorización que fue remitida a la Secretaria Administrativa para proceder con la contratación del citado servicio. Notece que en el punto 7 del presente análisis que con Informe Nº 068-2017-AMAG/SA de 3 de febrero de 2017 la Secretaria Administrativa remitió el proyecto de Directiva — Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, a la Dirección General, por lo que la Secretaría Administrativa debió advertir a la Dirección General esta duplicidad para la contratación.

Mediante Memorando Nº 651-2017-AMAG/SA de 15 de marzo de 2017, se derivó dicha solicitud al Subdirector de Logística y Control Patrimonial para su trámite respectivo, siendo que este último funcionario, a su vez, lo derivó a la Responsable de Adquisiciones para su atención correspondiente, derivándolo, a su vez, a la especialista Giovana Mora Vasquez. Adviertase que en el punto 7 también se señala que con Informe Nº 060-2017-AMAG-LOG de 1 de febrero de 2017, el Subdirector de Logística y Control Patrimonial, remitió al Secretario Administrativo el proyecto de Directiva — Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, y tampoco advierte a la secretría Administrativa de la duplicidad.

Notece que en el presente análisis que con Informe Nº 068-2017-AMAG/SA de 3 de febrero de 2017 la Secretaria Administrativa remitió el proyecto de Directiva — Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, a la Dirección General, por lo que la Secretaría Administrativa debió advertir esta duplicidad para la contratación.

El señor Ernesto Lechuga Pino, en su escrito N° 02-2021 fechado el 22 de abril de 2021, señala que que el no era Director General en la fecha que se realizó la contratación y entrega del primer producto "(...) motivo por el cual no contaba con los antecedentes ni conocimiento de la Directiva en mención, lo que complejiza el tema y dificulta la labor de supervisión a mi cargo. (...), así mismo señala que "(...) el vasto y complejo quehacer funcional de la Dirección General, el seguimiento y monitoreo de los requerimientos de contratación de docentes y personal de apoyo resulta ser una actividad de mero trámite cuya supervisión y seguimiento se confía a las áreas técnicas, siendo preocupación prioritaria de mi Despacho la ejecución presupuestal, las obligaciones institucionales, los proyectos de inversión, las actividades académicas y atender los constantes requerimientos de información de la Oficina de Control Institucional".

Asimismo, señala que se le imputa el hecho de no haber realizado acciones para la aprobación de los proyectos de directiva de contrataciones de bienes y servicios menores a 8 (UIT), pese a que ésta es una labor que reglamentariamente corresponde a la Secretaria Administrativa y a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial (literal j) del artículo 57), órganos técnicos especializados en la materia, quienes fueron en repetidas oportunidades exhortados para que cumplieran con remitir el proyecto definitivo de Directiva que regula las contrataciones menores a 8 UIT al Despacho de la Dirección General como se aprecia en los documentos que obran en los archivos de la institución.



También recalca que si se realizó el seguimiento de las acciones administrativas a este respecto se advertirá que la Dirección General actuó oportunamente, señalando una cronología de acciones cercana a su salida como Director General.

Por último, señala que "(...) la ausencia de la mencionada Directiva no dejaba sin base legal los procesos de contratación menores de 8 UIT que se realizaban en la AMAG, ya que estos se regían por las normas y los principios generales de contratación pública. Asimismo, se tenía vigente la Directiva N° 001-2015-AMAG-SA, "Medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto de la Academia de la Magistratura para el año fiscal 2015" la misma que se complementaba con la normativa general en materia de contrataciones públicas tal como lo expresa el Órgano Rector del Estado en la materia (OSCE)".

El Reglamento de Organización y Funciones establece en el literal c) del artículo 57 que Subdirección de Logística tenía como función Programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación de manera que se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, conforme a las disposiciones legales vigentes.

El Reglamento de Organización y Funciones establece en el literal a) del artículo 50 que la Secretaria Administrativa, debe Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas."

En efecto, el área usuaria determinó al momento de hacer los requerimientos, que requería dichos servicios, lo cual fue aprobado por la Dirección General al autorizar la contratación; sin embargo, las mismas fueron realizadas por dos personas distintas que ostentaban enl cargo en su oportunidad.

En el segundo pedido de autorización, es claro que no le correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitar la contratación de un locador para Proyecto de "Directiva de procedimientos para contrataciones por montos menores a 8 UIT en la Academia de la Magistratura dado que no era la unidad que requería dicha directiva.

Es responsabilidad de las áreas usuarias el verificar los productos presentados por los locadores de servicios y otorgar, de corresponder, la conformidad respectiva. Resulta extraño que se haya otorgado conformidad y probablemente pagado por el producto solicitado por la Oficina de Asesoría jurídica maxime si la Secretaria Administrativa manifiesta que el segundo producto contratado de acuerdo a lo requerido mediante Informe Nº 035-2017-AMAG-DG-OAJ, no fue remitido oficialmente a la Secretaría Administrativa. Es de advertirse que en este proceso de conformidad y pago no participa la Dirección General.

Esta Comisión considera que la falta de aprobación del citado proyecto de directiva no ha generado ausencia de procedimientos normativos para la ejecución de Adjudicaciones sin proceso de contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT, dado que se ha venido ejecutando las actividades propias de la institución sin mayores inconvenientes, por lo que recomienda es que se proceda al archivo del presente caso en relación al Director General.

Con relación a que si tuvo o no conocimiento el señor Ernesto Lechuga sobre la existencia del primer producto como señala en su escrito N° 02-2021 fechado el 22 de abril de 2021, que señala que que el no era Director General en la fecha que se realizó la contratación y entrega del primer producto y su trámite correspondiente, y que la contratación del locador para el mismo entregable a propuesta de la Oficina de Asesoría Jurídica, y que nadie le advirtió que existía un anterior producto, resulta necesario mencionar el principio de confianza, que rige en la Administración Pública. En el marco de una estructura organizacional, como lo son las Entidades del sector público, se presenta el principio de confianza, que significa el de autorizar o aceptar que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, dicho principio opera en el escenario del principio de distribución de funciones, en el cual se fundamenta la actuación de un servidor conforme al deber estipulado por



las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán conforme a las disposiciones de sus funciones. Por tal razón, por el principio de confianza se posibilita la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades, y por ello se establece que cada individuo debe responder por sus propias actuaciones y no por las actuaciones de los demás.

Dicho principio viene siendo aplicado en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se muestra en los fundamentos 4.46, 4.47 y 4.48 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente, en el cual se señaló:

"(...) De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencia propias, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcionarial con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. (...)"

Asimismo, en la misma resolución hace mención sobre el deber del titular o funcionario de mayor nivel jerárquico dentro del marco de una estructura organizacional, señalando lo siguiente:

(...) La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobre todo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal solo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (...) precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional (...)" (Lo subrayado es nuestro)

Como se aprecia, el objetivo de la aplicación del principio de confianza es que la división del trabajo en la Administración Pública sea eficaz, y ello se logra cuando cada uno de los integrantes de tal organización cumpla con sus funciones y confía en que otros lo harán conforme a las normas establecidas. Por lo tanto, el funcionario con mayor nivel jerárquico tendrá la certeza de que los actos realizados durante su gestión son ejecutados debidamente por los otros integrantes de su organización, y también tendrá la certeza que no responderá por los actos de otros.

Asimismo, en la misma casación se ha precisado que una excepción al principio de confianza sucede cuando "(...) el titular de la institución es quien quiebra su deber institucional y organiza los deberes de sus subordinados para ello. (...)"; por lo que, para atribuir una responsabilidad contra el titular o autoridad máxima de una organización, se tendría que probar que el referido haya incumplido sus funciones y que este además haya dispuesto las funciones de los demás para lograr dicho incumplimiento. En ese sentido, en el presente caso se tendría que demostrar que la irregularidad del trámite de la autorización del locador propuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica, tuvo su origen en una disposición del señor Ernesto Lechuga Pino, en su condición de Director General de la AMAG, y que el Subdirector de Logística y Control Patrimonial advirtió oportunamente al señor Lechuga de la duplicidad de la contratación, lo cual de la revisión del expediente no se advierte ello.

Por consiguiente, al señor Ernesto Lechuga Pino no se le puede atribuir responsabilidad disciplinaria, al no evidenciarse que hubo una disposición directa de su parte, para que contratar a



un locador para un mismo producto, menos aun cuando no se ha demostrado que él funcionario en mención tenía pleno conocimiento de la doble contratación, por tanto, no se puede atribuir dicha responsabilidad.

Lo acotado anteriormente, también se respalda por los principios de causalidad y culpabilidad, principios rectores que rige el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 se establece el principio de causalidad: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, para la aplicación de una sanción a un administrado resulta indispensable que la conducta de dicho administrado cumpla con satisfacer una relación de causa adecuada al efecto; por lo que, no se puede sancionar a quien no realiza una conducta reprochable. Dicho criterio se encuentra complementado por el principio de culpabilidad, regulado en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley Nº 27444, que establece que: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."; es decir, se debe de demostrar que la referida conducta ha sido dolosa y propia, y no cometida por terceros, pues en el procedimiento administrativo sancionador no rige la responsabilidad solidaria.

Que, la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, designada como miembro de la Comisión Ad Hoc conformada a través de la Resolución N° 56-2021-AMAG/DG, en aplicación de lo prescrito en numeral 3 del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, formuló su voto singular sobre la conformación de la Comisión, adoptada en la sesión de fecha 19 de julio de 2021 de la manera siguiente:

"La Comisión Ad Hoc se conformó de manera irregular, puesto que el numeral 93.4 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, establece que, en el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente.

En ese contexto, la Constitución Política del Perú en su artículo 151 ha prescrito lo siguiente "La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección"; es así que la carta magna del Estado peruano, ha establecido específicamente que, la Academia de la Magistratura es un organismo constitucional dependiente del Poder Judicial. Por otro lado, si bien es cierto, la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura le ha otorgado autonomía administrativa, dicha autonomía no es absoluta, por cuanto conforme lo ha demostrado el presunto infractor, existen procedimientos que se encuentran a cargo del Poder Judicial, como son, la sustentación del pliego presupuestal ante el Congreso de la Republica y la Defensa de la Institución, la cual se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

En ese sentido, el funcionario responsable de conformar la comisión instructora del presente procedimiento administrativo disciplinario debió estar a cargo de la Presidencia del Poder Judicial al ser la máxima autoridad del sector, al encontrarse adscrita la Academia de la Magistratura al Poder Judicial, debiendo para tal caso designar a funcionarios de igual rango o de rango inmediato inferior al del presunto infractor, quienes deberían de efectuar el deslinde

Artículo 108.- Atribuciones de los miembros.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

^(...)

^{3.} Éjercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente.



de responsabilidades correspondientes, evaluar los descargos y emitir el informe del órgano instructor conveniente.

Ahora bien, de conformidad con lo citado previamente, el Órgano Sancionador se constituiría en la figura del Presidente del Poder Judicial y no en la figura de la Directora General de la Academia de la Magistratura, conforme lo establece el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala específicamente que, en el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción.

Por ende, el presente procedimiento administrativo disciplinario debió seguirse ante el Poder Judicial, al ser la instancia correspondiente dado que, como ya se ha señalado previamente la Constitución Política del Perú prescribe taxativamente que la Academia de la Magistratura pertenece al sector del Poder Judicial.

Es preciso advertir que, puesto a debate la siguiente incertidumbre jurídica, se solicitó que por intermedio de la Dirección General se absuelva si corresponde o no que el presente procedimiento disciplinario se lleve a cabo en la Academia de la Magistratura, y si la conformación de la Comisión Ad Hoc, estuvo correctamente regulada, ante lo cual, se solicitó la opinión de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, quien ha señalado que la conformación de dicho colegiado fue la correcta.

Sin embargo, es preciso señalar que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no debió haber emitido dicha opinión y debió haberse abstenido, requiriendo que sea otra unidad quien absuelva dicho requerimiento, máxime si se encontraba en causal de abstención de haber emitido opinión previa al momento de efectuar la identificación del órgano instructor en el Informe de precalificación que diera lugar al acto de inicio en el presente procedimiento disciplinario, causal de abstención que se encuentra configurada en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que debe de abstenerse cuando "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, <u>o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto"</u>, por lo cual, nunca se llegó a dilucidar correctamente el presente procedimiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo al marco normativo vigente previamente señalado, la Academia de la Magistratura no tenía competencia para poder investigar los hechos irregulares presuntamente cometidos por el investigado, Ernesto Lechuga Pino en su actuación como Director General de la Academia de la Magistratura".

Sobre el particular, se debe señalar que la Academia de la Magistratura es la única institución académica autónoma creada constitucionalmente dedicada a la formación de magistrados y aspirantes a la magistratura y a la capacitación, especialización y actualización de magistrados y auxiliares de justicia con honestidad, excelencia, responsabilidad, compromiso y calidad. La misma que tiene autonomía y de acuerdo a lo establecido en el numeral 19.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC que establece: "(...) 19.3 Si los funcionarios pertenecen a una entidad no adscrita a un Sector, la Resolución que conforma la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad. En este supuesto, la Comisión Ad-hoc es determinada por dicho funcionario público y se compone por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad. En caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios de rango inmediato inferior. El funcionario que tiene



a su cargo la conducción de la entidad emite y oficializa también la resolución de sanción o archivo, según corresponda. (...)"

Ahora bien, que se puede entender por sector en el Estado Peruano, se concibe como un ámbito de gobierno, resultado de agrupar o dividir actividades propias de la función de gobierno, es un ámbito de la política general del Estado donde se concibe y se aplican las políticas gubernamentales especificadas que determinan la ejecución de actividades correspondientes a funciones homogéneas o afines, en el Estado Peruano los sectores son todos los Ministerios, el mismo que su titular del sector es el Ministro.

Siendo ello así, la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad, que en el presente caso se dio y conformo, habiéndose conformado la Comisión Ad-hoc y fue determinada habiéndose compuesto por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía (siendo que esta entidad no cuenta con funcionarios del mismo rango se designó a funcionarios de rango inmediato inferior) y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad.

Por otro lado, se debe dejar claramente establecido que dentro de las funciones del Secretario Técnico es "(...) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...)".

En ese sentido, queda claro que el Secretario Técnico es el único personal competente para emitir y suscribir el respectivo informe de precalificación como resultado de las investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga, sea recomendándose el inicio de un PAD o el archivo del caso.

Por tanto, debe advertirse que las autoridades del PAD no podrían suscribir ni visar el Informe de Precalificación por no encontrarse dicha función dentro del marco de sus competencias establecidas en el régimen disciplinario de la LSC. Siendo ello así, cada autoridad del PAD son autónomos no pudiendo atribuirse funciones adicionales de las que no establecida en la norma.

Que, de la revisión del expediente, no se advierte que desde que la Comisión Ad Hoc recibió el expediente se hubiera generado alguna consulta al ente rector sobre la duda que tuvo uno de sus miembros sobre la conformación ni tampoco genero documentación alguna sobre el mismo, sino por el contrario continuo con la actuación de los actuados en el presente caso;

Ahora bien, si en caso se plantea la nulidad en el presente caso según lo establecido en el a norma se la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. [...]".

"Artículo 13.-Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. [...]".

En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del



nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad² del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º³ del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente⁴ al régimen disciplinario de la LSC.

En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG⁵. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda.

Siendo ello así no se observa lo señalado en los argumentos esgrimidos en voto singular por la Subdirectora de Recursos Humanos, sino por el contrario se ha desarrollado en el presente caso con el debido procedimiento y con el respeto a las normas.

Con Carta N°051-2021-AMAG-DG de fecha 10 de noviembre de 2021 se corre traslado al señor ERNESTO LECHUGA PINO en su función como Director General de la Academia de la Magistratura del Informe de la Comisión Ad Hoc de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con correo electrónico del 12 de noviembre de 2021 a las 15:31 horas, así como, en forma presencial en su domicilio el mismo día, no habiendo presentado el señor Lechuga Pino pedido de informe oral, ni otro documento pedido de apelación u otro, por lo que queda expedito a emitir el acto resolutivo correspondiente;

DECISION DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la LSC, establece que el órgano sancionador se encuentra cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento administrativo correspondiente;

² Otro de los efectos de la declaración de nulidad constituye la determinación del deslinde de responsabilidades por parte de la autoridad de primera instancia que emitió el acto declarado nulo, solo en caso de que se trate de alguna ilegalidad manifiesta, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11º del TUO de la LPAG

³ T.U.O. de la Ley N' 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS "Artículo 252.- Prescripción

^{252.2} El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]".

⁴ T.U.O. de la Ley N' 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS "Procedimiento Sancionador [...]

^{247.2} Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]".

⁵ T.U.O. de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. № 004-2019-JUS "Artículo 144.- Inicio de cómputo

^{144.1} El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salva que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última [...]".



Que, conforme a las consideraciones antes expuestas y al análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar no haber mérito para sancionar al señor ERNESTO LECHUGA PINO en su función como Director General de la Academia de la Magistratura;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Directiva N° 02-2015-GPGSC denominada "Régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador de la LSC", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, cuya modificación fue formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

De conformidad con la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN de la sanción administrativa disciplinaria al señor **ERNESTO LECHUGA PINO**, en calidad de Director General de la Academia de la Magistratura; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución disponiendo el archivo del presente procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase al ARCHIVO DE LOS ACTUADOS respecto del hecho atribuido al señor ERNESTO LECHUGA PINO, en calidad de Director General de la Academia de la Magistratura en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 015-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS.

ARTÍCULO TERCERO: HACER de conocimiento de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG para que accione de acuerdo a sus atribuciones

ARTÍCULO CUARTO: Que, la Secretaría Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG proceda a **NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **ERNESTO LECHUGA PINO**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Registrese y comuniquese. -

Firmado digitalmente

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ

Directora General Academia de la Magistratura